CONSTANCIA SECRETARIAL: 16-12-2021. A despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para efectos de ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada quedó debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020. La Nueva EPS envió información del correo electrónico del demandado:

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MARCELA PATRICIA LEON
Ciudad

Asunto: Respuesta a Solicitud 170014003002-2020-00096-00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	75068635	CARLOS JULIO	FADUL	VASQUEZ
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliacion
MAGDALENA		SANTA MARTA	1/04/2017	ACTIVO
Direccion		Telefono	Correo	
AV DEL FERROCARRIL NO 28 C 28		3022333949-3014189401-3148071	carlosfadul@gmail.com	

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
FADULVASQUEZCARLOS JULIO	CC	75068635	AV DEL FERROC	3148071

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA

El envío de correo electrónico lo fue el 21 de septiembre de 2021. Transcurrido el término, la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

Tuesday, September 21, 2021 at 15:12:57 Colombia Standard Time

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00096 2 CIVIL MPAL MANIZALES
Fecha: martes, 21 de septiembre de 2021 a las 3:12:22 p. m. hora estándar de Colombia
De: Microsoft Outlook
A: carlosfadul@gmail.com
Categoría: Categoría naranja
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00096 2 CIVIL MPAL MANIZALES.eml

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosfadul@gmail.com (carlosfadul@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00096 2 CIVIL MPAL MANIZALES

Juzgado Segundo Civil Municipal SECRETARÍA Manizales - Caldas

MARCELA LEÓN HERRERA

SECRETARIA -5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.	4174
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CARLOS JULIO FADUL VASQUEZ
RADICADO:	170014003002-2020-00096-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS JULIO FADUL VASQUEZ, para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo Pagaré No. 4481860003325096 suscrito el 02 de octubre de 2012 por la suma de $9’976.439 correspondiente a tarjeta de crédito.

Por auto de fecha 22-10-2020, se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada. La parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado guardó silencio. Se advierte que se había ordenado el emplazamiento del demandado, en razón a que no se tenía el correo electrónico del deudor, pero la NUEVA EPS informó al juzgado la dirección del correo electrónico del demandado, por lo que se aportó la prueba del correo del demandado, al cual se le notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado el 22-10-2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: *E*l remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de hará conforme al art. 448 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $997.643 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-01-2022
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria